



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOCORRO – SANTANDER
Rad. 2020-00023-00

Socorro, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada de la entidad demandante **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en este proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, adelantado en contra de **RIQUELMER HERNANDEZ RANGEL**, radicado al No. 2020-00023-00, en escrito que antecede, pide que se adicione la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, toda vez que este despacho en el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución en contra del demandado se hace mención al auto de fecha 12 de Marzo de 2020 que libro mandamiento ejecutivo, sin hacer mención al auto de fecha 21 de julio de 2020 que corrigió el mandamiento ejecutivo por alteración de la palabras en el proveído inicial.

CONSIDERACIONES

Efectivamente, por auto de fecha tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021), este despacho profirió la providencia de seguir adelante con la ejecución en estos términos:

“PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución de conformidad con el mandamiento ejecutivo contenido en el auto de fecha doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020), consecuentemente se decreta la venta en pública subasta de los bienes que se llegaren a embargar, previo avalúo y con el producto de los mismos se pagará la obligación a la entidad demandante.

“SEGUNDO: Condenar en costas al ejecutado **RIQUELMER HERNANDEZ RANGEL**. Se señalan como agencias en derecho la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS



NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$5.683.291.00), que serán incluidas en la liquidación de costas a practicar por la secretaría del Juzgado.

“TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

“CUARTO: Notifíquese esta providencia en la forma ordenada en el art. 440 del Código General del Proceso...”

La apoderada de la entidad demandante pide que se adicione la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, toda vez que este despacho en el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución en contra del demandado se hace mención al auto de fecha 12 de Marzo de 2020 que libro mandamiento ejecutivo, sin hacer mención al auto de fecha 21 de julio de 2020 que corrigió el mandamiento ejecutivo por alteración de la palabras en el proveído inicial

El artículo 287 del Código General del Proceso, señal:

“Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

Revisada la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, se observa que en el numeral primero de la parte resolutive del auto se dijo:



“PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución de conformidad con el mandamiento ejecutivo contenido en el auto de fecha doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020), consecuentemente se decreta la venta en pública subasta de los bienes que se llegaren a embargar, previo avalúo y con el producto de los mismos se pagará la obligación a la entidad demandante”.

Se dejó de mencionar que se ordenaba seguir adelante con la ejecución de conformidad con el mandamiento ejecutivo contenido en el auto de fecha doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020), sin mencionar el auto que corrigió el mandamiento de pago de fecha 21 de julio de dos mil veinte (2020), que complementa la providencia anterior, ordenando en consecuencia adicionar la providencia de fecha tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021), en el sentido de indicar en el numeral primero de la referida providencia, ordenar seguir adelante con la ejecución de conformidad con el mandamiento ejecutivo contenido en el auto de fecha doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020), y la providencia de fecha 21 de julio de 2020, que adicionó el mismo.

Así las cosas, se accederá a la petición elevada por la apoderada de la entidad ejecutante, de conformidad con la anterior motivación.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1º.- Acceder a lo solicitado por la apoderada del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

2º.- Adicionar el numeral primero de la parte resolutive del auto de fecha 3 de marzo de dos mil veintiuno (2021), el que quedará así:

“PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución de conformidad con el mandamiento ejecutivo contenido en el auto de fecha doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020), y la providencia de fecha 21 de julio de 2020, que ordenó adicionar el auto en mención; consecuentemente se decreta la venta en pública subasta de los



bienes que se llegaren a embargar, previo avalúo y con el producto de los mismos se pagará la obligación a la entidad demandante”.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

El Juez,

RITO ANTONIO PATARROYO HERNANDEZ